



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal –en lo que aquí interesa y por mayoría– dispuso: “II) RECHAZAR el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas”.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de las impugnaciones contra la sentencia del 24 de mayo de 2019, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta –también por mayoría– resolvió: “I) DECLARAR LA NULIDAD de las denuncias y declaraciones testimoniales prestadas por Roxana Elizabeth R V y de toda otra actuación que guarde conexión o que sea derivada de esos actos que se declaran inválidos, conforme se considera. [...] II) CONDENAR A RAUL JUAN R , de las condiciones personales que constan en autos, como autor del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal, en siete hechos (N° 1 al 7), en su caso en concurso ideal (art. 54 Código Penal de la Nación) con la autoría del delito de prevaricato previsto en el art. 269 del Código Penal, en seis hechos (N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8), entre ellos en concurso real (art. 55, Código Penal Argentino), a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, inhabilitación especial para ejercer el cargo de magistrado judicial por el término de 35 años, inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena a prisión y multa de Pesos Noventa Mil (\$90.000.-). Y a restituir a Bruno Maximiliano M y Pablo Sebastián M la suma de Pesos Quinientos Mil (\$500.000) a cada uno, con más los intereses que fija el Banco Central de la República Argentina en concepto de tasa pasiva para las operaciones de crédito, desde junio de 2015 hasta el efectivo pago. CON COSTAS (Arts. 12, 20, 20bis inciso 1ero, 22bis y 29, inciso, 3 del Código Penal Argentino y arts. 530, 531 y ccdtes. Del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. III) CONDENAR A MARÍA ELENA

E D , de las condiciones personales que constan en autos, como partícipe necesaria (art. 45, del Código Penal Argentino) en la comisión del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal Argentino, en cinco hechos (Nº 1, 2, 3, 4, y 7), en concurso real (art. 55, del Código Penal Argentino), a la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado por el término de diez años, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena a prisión (arts. 12, 20 bis inciso 3º, 22bis del Código Penal Argentino) y multa de pesos sesenta y nueve mil con doscientos treinta (\$69.230.-). CON COSTAS (art. 29, inciso 3 del Código Penal Argentino y arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). IV) CONDENAR A RAMÓN ANTONIO V , de las condiciones personales que constan en autos, como partícipe necesario (art. 45, del Código Penal Argentino) de la comisión del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal, en un hecho (Nº 6), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado e inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena a prisión (arts. 12, 20 bis inc. 3º y 22 bis del Código Penal Argentino) y multa de pesos Treinta y cuatro mil (\$34.000.-). CON COSTAS (art. 29 inciso 3 del Código Penal Argentino y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación). V) ABSOLVER por el principio de la duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) a René Alberto G César Julio A Rosalía Candelaria A y Miguel Ángel S , por los delitos que fueran imputados”.

Contra lo resuelto por el *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

-II-

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público basó sus cuestionamientos en la doctrina de la arbitrariedad, sobre la base que en autos “se ha franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba y la interpretación normativa, razón por la cual el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido”.

Alegó que la Sala efectuó una errónea interpretación y aplicación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de los artículos 178 y 242 del Código Procesal Penal de la Nación, que disponen la prohibición de denunciar y declarar a los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos.

En esa línea, sostuvo que se hizo lugar a la nulidad de los testimonios de Roxana Elizabeth R V durante el debate, cuando planteos similares habían sido rechazados anteriormente, y en la convocatoria a juicio la testigo ya había sido aceptada; por lo cual el cuestionamiento no debió ser reeditado por no tratarse de una nulidad absoluta conforme los artículos 167 y 168 del Código Procesal Penal.

Precisó que, si bien la nombrada y el acusado René Alberto G tuvieron una relación no registrada civilmente, dicho vínculo finalizó dos años antes de su primera declaración –el 23 de octubre de 2015–; y que, aun omitiendo su testimonio, existen otros elementos en el devenir del expediente que dan cuenta del aporte del nombrado en los hechos de concusión y asociación ilícita imputados.

De tal modo, hizo hincapié en su participación en la causa en la que R concedió la eximición de prisión a José Miguel F –cuyo defensor era G – sin que estuvieran dadas las condiciones para ello, expediente en el cual, además, ante la apelación de la fiscalía se demoró casi nueve meses en elevarlo a la alzada, con el propósito de asegurar su evasión.

Por otra parte, criticó la resolución en la medida que tampoco brindó adecuado tratamiento a sus agravios contra la absolución de Miguel Ángel S

En ese sentido, apuntó que no se trataba de un empleado más del juzgado, sino que tenía un rol funcional dentro de la organización, ya que el magistrado necesitaba alguien de confianza en el manejo de las causas y los abogados, con quienes hacía acuerdos dinerarios a cambio de decisiones favorables. Asimismo, estimó que –en

el caso del nombrado— la pretendida falta de acreditación de un beneficio económico no se presenta como un elemento del tipo, ni tampoco constituye indicio alguno para descartar su participación.

Respecto de las absoluciones por el delito de asociación ilícita confirmadas por el voto mayoritario, también se agravó el apelante, en la medida que en autos *“se verificó la existencia de una estructura que se conformaba con dos niveles de actuación, uno interno y otro externo, los cuales giraban en torno de la figura de su jefe u organizador, Raúl Juan R y que mantuvieron de forma invariable durante al menos cinco años (2010 a 2015), una misma forma de actuación”*.

A continuación de un detalle de las actividades perpetradas por el ex juez, sus dependientes y los letrados —que daban cuenta de la existencia del delito previsto en el artículo 210 del Código Penal—, evaluó que, pese al cúmulo de prueba existente, el voto mayoritario omitió pronunciarse sobre las cuestiones desarrolladas al respecto en el recurso de casación. En ese orden, sostuvo que carece de importancia por cuántos hechos resultó condenado cada uno, pues se trata de delitos independientes que —en caso de verificarse— concurren realmente con el de asociación ilícita.

Finalmente, con remisión al voto en disidencia del *a quo*, reiteró que la sentencia luce arbitraria *“por carecer de motivación suficiente, y por apartarse del fundamento normativo aplicable a la especie, lo que la torna en acto jurisdiccional inválido”*.

—III—

Para pronunciarse por la inadmisibilidad del remedio federal, los jueces de la cámara de casación que votaron en forma conjunta tuvieron en cuenta que, en el caso, toda vez que los impugnantes no cumplieron *“con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -art. 3, inc. d) y e)- (confor. art. 11 de su anexo), corresponde*

FSA 11195/2014/TO1/37/3/RH11.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

declarar inadmisibile la vía intentada, sin imposición de costas respecto de los recursos interpuestos por la defensa pública oficial y el Ministerio Público Fiscal...”.

Por su parte, la magistrada que cerró la votación coincidió con tal criterio y afirmó que *“no han sido demostradas en el caso la alegada doctrina de la arbitrariedad ni la afectación a las garantías constitucionales invocadas a los efectos de ser consideradas como una cuestión federal suficiente, debidamente fundada, que permita habilitar la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos establecidos por el art. 14 de la ley 48”*; a la vez que los recurrentes *“no han cumplido con el requisito de refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión recurrida, como así tampoco han logrado demostrar que la resolución que se impugna sea contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta”*. Por último, estimó que *“no es posible habilitar la intervención del máximo tribunal en base a la doctrina de la arbitrariedad alegada por cuanto, a esos efectos, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual los impugnantes no han acreditado tampoco en este caso”*.

–IV–

A diferencia de lo sostenido por la Sala, los planteos de la fiscalía habilitan la apelación intentada en tanto, como surge de lo reseñado en el apartado II *supra*, se han invocado argumentos que permiten fundadamente concluir que lo resuelto no luce como una derivación razonada del derecho aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa.

En primer lugar, observo que en el fallo apelado se confirmó la nulidad del testimonio de Roxana Elizabeth R V con asiento en los artículos

178 y 242 del Código Procesal Penal de la Nación, sin tomar en consideración que –aun cuando la restricción allí establecida no resulta aplicable al presente caso, como desarrollaré más adelante– aquella decisión fue dictada por el tribunal de juicio de manera extemporánea.

Es que como señala el magistrado que votó en disidencia, toda vez que la nulidad incoada no es de aquellas consideradas absolutas por el ordenamiento, la oportunidad establecida por la norma para su deducción durante el proceso se limitaba –bajo pena de caducidad– a la etapa de instrucción o al término de citación a juicio, conforme lo establece el artículo 170 del código ritual.

En ese orden, no puede pasarse por alto que, en el caso, la defensa ya había efectuado en el período de ley –y en términos similares– un planteo cuestionando la validez de la declaración, que fue rechazado tanto por el juzgado federal como por la cámara de apelaciones, de modo tal que la reedición de tales argumentos durante el debate –y su acogida favorable por parte del tribunal oral– necesariamente tuvo lugar cuando la oportunidad para hacerlo ya había precluido, máxime por no tratarse –como bien se juzgó en el voto minoritario– de un supuesto de nulidad absoluta.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo a su vez que la restricción invocada no resulta aplicable en autos, en la medida que la relación entre René Alberto G y la nombrada –además de no haber sido registrada como matrimonio o unión convivencial, como explica el recurrente– ya había finalizado antes de su primera declaración.

Es que el propio encausado reconoció esa circunstancia al momento de su declaración indagatoria, cuando explicó que *“se separó de esa persona a fines de noviembre de 2014, pero la relación entre ella y yo se había destrozado totalmente un año antes”*; aspecto que, a su vez, fue tenido especialmente en cuenta por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta para concluir que, a la fecha en que tanto B como R V *“...expusieran hechos vinculados al objeto de autos, no se encontraban en pareja con*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S y René G respectivamente, por lo que sus declaraciones no resultan violatorias de la prohibición de denunciar ni de la de prestar declaración testimonial de los arts. 178 y 242 del CPPN”.

En mi opinión, lo resuelto en este punto se aparta del criterio de interpretación restrictiva que debe regir en materia de nulidades, en la medida que la prohibición contenida en los artículos mencionados encuentra sustento en la protección del vínculo familiar que –como señalé *supra* y surge de la propia indagatoria del encausado– al momento de la denuncia y posterior declaración de Roxana Elizabeth R V era inexistente, por lo cual lo decidido en este punto desatiende las constancias fehacientes del proceso y debe ser dejado sin efecto.

Dicho esto, y aun haciendo una lectura de lo resuelto sin esa dialéctica, entiendo que asiste razón al fiscal de cámara en cuanto a que, en la causa, existen otros elementos –independientes del testimonio de su ex pareja– que acreditan la participación tanto de René Alberto G como la de César Julio A y Rosalía Candelaria A en los sucesos por los cuales fueron absueltos en el debate.

En el caso de G cabe destacar que Luis Manuel de S N imputado en el expediente FSA 52000970/2009 y sus acumulados, manifestó que le dijeron que si arreglaba *“iban a salir todos”*, que *“todos arreglaron con plata, pagándole a R”*, y que fue testigo de las reuniones en las cuales se hacían esos arreglos, en las que G –en su carácter de abogado defensor– oficiaba como nexo con el entonces magistrado.

Esa versión coincide con la de Eliseo Mario N coimputado en el mismo proceso junto con José Miguel F , quien sostuvo que la abogada María Elena E D –condenada a diez años y seis meses de prisión– lo convenció de no incriminar a su consorte de causa a cambio de una propiedad, y que fue el mismo G quien le transmitió *“quedate tranquilo que F te va a dejar esa finca”*; referencias que

definitivamente dan cuenta que ese letrado era parte de la estructura ilícita –montada en torno a la dependencia judicial– dedicada al dictado de resoluciones a cambio de dinero o bienes.

En ese orden de ideas, no puede soslayarse además que, inmediatamente después de que G quedó a cargo de la asistencia técnica de F, el ex juez R concedió la exención de prisión a este último sin haber siquiera requerido sus antecedentes penales, ello a pesar de la negativa fiscal y que no se encontraba a derecho –estuvo prófugo hasta febrero de 2019–, basando su decisión únicamente en la simple mención, en el escrito presentado, de un domicilio en la provincia de Salta.

Semejante arbitrariedad, sumada a los testimonios *supra* aludidos y a la inexplicable demora de casi nueve meses en la elevación del recurso presentado por la acusación pública en aquellos autos, permiten razonablemente inferir que la connivencia entre magistrado y abogado (con el claro propósito de beneficiar al encausado a cambio de dádivas) pudo ser verificada con independencia del testimonio de R V erróneamente anulado por el tribunal oral.

Idéntica circunstancia advierto sobre el aporte de César Julio A, empleado del juzgado federal de Orán, y su hermana Rosalía Candelaria A, a las maniobras perpetradas por la organización, en particular respecto de la recepción, como dádiva, de la finca de 700 hectáreas denominada “E M”, entregada a R por Pablo Raúl V (en primer término, a través de la nombrada R V) a cambio de su sobreseimiento en una causa que lo tenía como imputado, gestionado por la intermediación de su abogado René Alberto G

Es que, como surge del auto apelado, para concretar la transferencia del inmueble en beneficio del ex magistrado, tuvo lugar una operación en una escribanía en la que ofició como testaferro Rosalía Candelaria A –quien era apoderada de la esposa del juez y figuraba como titular de varios vehículos– al prestar su nombre como compradora del campo; a la vez que su hermano (también de su máxima confianza, al

FSA 11195/2014/TO1/37/3/RH11.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

extremo de haber sido designado ordenanza/chofer del juzgado) fue quien acercó el dinero para simular el pago de la venta.

Sobre este punto, es importante remarcar –como lo hizo el fiscal en el recurso de casación– que, en un reporte elaborado por PROCELAC respecto de sus operaciones sospechosas, consta que Rosalía A no contaba con *“la capacidad económica -contabilizando su jubilación y sus anteriores salarios de docente- para justificar la adquisición con fecha 03/08/2012 de la camioneta Volkswagen AMAROK (dominio L -7) por la suma de \$186.568, ni tampoco el automóvil Volkswagen SURAN (dominio M -7) con fecha 08/07/2013 de \$108.147 y la Finca “E M ” el día 11/07/2014 por un valor de \$175.000, todo ello con ingresos que por los conceptos de remuneraciones y acreditaciones bancarias habrían ascendido a \$101.717 en 2012, \$123.580 en 2013 y a \$184.760 en 2014”*; circunstancias que, valoradas en conjunto con la cercanía y confianza que ambos hermanos tenían con R y su familia, permiten razonablemente inferir su participación en los sucesos por los que fueron absueltos en el juicio, pues sin perjuicio de la declaración de R V , cuya nulidad –insisto– ha sido mal declarada, los elementos brevemente reseñados determinan la existencia –al igual que respecto de G – de prueba independiente en cuanto a su responsabilidad penal.

–V–

Por otra parte, también advierto que, para confirmar la absolución de Miguel Ángel S la mayoría del *a quo* ha omitido considerar una serie de extremos relevantes para la adecuada solución del caso.

Es que como señala el recurrente y surge de la prueba producida en el debate que reseña, el nombrado no solo se desempeñaba como prosecretario administrativo en el juzgado federal sino que, además, se trataba de una persona de máxima confianza del ex juez y decisiva para la realización de las maniobras, tanto que

tenía a su cargo no solo el manejo de los expedientes y la redacción de las sentencias, sino que a la vez era quien se ocupaba del trato permanente –y de consideración preferencial– con los abogados que también integraban la organización.

Sobre este punto, es importante valorar –como lo hizo el vocal del *a quo* Mahiques– que su estabilidad y permanencia como miembro de la estructura delictiva se observa particularmente en aquellos casos en que estuvo imputado Guillermo Jaime S en los cuales su letrada María Elena E D hablaba con S como intermediario ante R , quien actuaba como jefe.

En respaldo de lo expuesto, el magistrado aludido otorgó especial relevancia a la declaración de Roxana Natacha B –ex pareja de S a quien se concedió la excarcelación sin vista previa al fiscal–, en cuanto refirió que “E hacía trato con el señor Miguel para que le hable al Dr. R y también hacía trato con el Dr. R pidiendo tanta suma de dinero por la libertad de mi ex pareja”, que “E hablaba con S”, y que en una ocasión acompañó a la letrada al juzgado federal, donde le preguntó a S “cuánto me va a pedir –R – para sacar a S ”.

Evalúo en igual sentido los dichos de Guillermo M M , quien relató haber visto a B concurrir en reiteradas oportunidades al juzgado junto con E donde eran atendidas directamente por S y que el encausado era uno de los empleados de mayor cercanía con el magistrado pues se ocupaba de llevar causas importantes, al extremo de contar que R siempre les decía: “cualquier duda pregúntenle a S que él ya sabe cómo resolverlo”; versiones que a su vez fueron coherentes y contestes con el testimonio de Gustavo Nicolino M .

Otro aspecto ilustrativo del rol que S cumplía dentro de la organización delictiva y destacado en el voto disidente es que, a pesar de que no era abogado y que tenía un cargo inferior que los secretarios y prosecretarios letrados, se ocupaba de redactar “proyectos de resolución sin la supervisión de ningún superior jerárquico suyo”, y de la dirección de “actos procesales de importancia, como lo fue al momento de las testimoniales sin



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

control por parte de la defensa –testimonio de Andrés R – en el caso N° 5, que sirvieron de base para ordenar la falta de mérito y consecuente libertad de Marcelino Mario V C ”; circunstancia que fue ratificada por la declaración de Alejandro D –secretario del juzgado federal de Orán–, quien manifestó que los actuarios de ese tribunal se veían degradados respecto de su función frente a la relevancia que el juez asignaba a empleados como aquel cuya situación aquí se trata.

En esa línea, también destacó el testimonio de Julio Ernesto B –imputado en otra causa mientras R era titular del juzgado–, en cuanto declaró que luego de hablar con G (cuñado del ex juez y abogado de la matrícula, prófugo desde febrero de 2019), éste le pidió la suma de cincuenta mil pesos para “*resolver rápidamente su causa*” y obtener el sobreseimiento en una semana. Que, frente a su consulta sobre la complejidad del trámite, el letrado le respondió que no, “*que esto podemos arreglarlo, vos sabes, vos lo conoces a S S te va a hacer la resolución rápidamente*”.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando la prueba aludida permite razonablemente inferir su participación en los sucesos investigados, la anterior instancia confirmó lo decidido en el debate por imperio de la duda sin una fundamentación válida, sobre la base que no se encuentra acreditado que S se haya beneficiado económicamente con las maniobras, cuando la misma resolución reconoce que no se trata de un elemento requerido por el tipo penal, y sin que en autos se aprecie motivo alguno para restarle verosimilitud a los testimonios que dan cuenta de su rol dentro de la organización.

–VI–

En otro orden, advierto también que la mayoría de la Sala no solo valoró erróneamente los extremos *supra* descriptos, sino que, además, confirmó las

absoluciones por el delito del artículo 210 del Código Penal de manera arbitraria, con asiento en que, aun cuando se encuentra probado que el ex magistrado intervino en todos los hechos y que su rol era esencial para la consecución de los fines espurios, *“no se pudo probar que haya actuado en el marco de una estructura organizada y formada por tres o más personas que se explique por esa orientación ilícita coordinada de manera general”*.

En mi opinión, los jueces de la mayoría llegaron a esa conclusión sin valorar en forma adecuada que las actividades comprobadas en el caso fueron perpetradas dentro de un marco organizativo ideado y dirigido por R , quien junto al prosecretario Miguel Ángel S y los abogados E V y G durante más de cinco años *“lograron perpetrar varios hechos de concusión y de prevaricato, delitos de los que se nutría la organización para hacerse de dinero y otros bienes muebles e inmuebles”*.

Es que tal como se puntualizó en el voto en disidencia del *a quo*, en su calidad de jefe –y valiéndose de su cargo con competencia exclusiva en una jurisdicción fronteriza de gran complejidad en materia de narcotráfico–, el entonces titular del Juzgado Federal de Orán armó ese mecanismo de recaudación en el cual *“cada uno de los miembros tenía un designio”*, y R *“generaba la oportunidad –aprovechándose de la situación de encarcelamiento de las víctimas que el mismo dictaba, colocándolos en una situación de vulnerabilidad–, para que los abogados comenzaran las tratativas de compeler a sus clientes a tener que hacer el pago de la dádiva para obtener un beneficio procesal”*.

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida en que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hizo la minoría, y el examen fragmentario y parcial sobre el que se basó la decisión de la mayoría.

En efecto, el pronunciamiento recurrido tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa, pues aun cuando –como se dijo– reconoce expresamente que R participó de todos los hechos investigados, arbitrariamente omite considerar que las maniobras en cuestión, por su complejidad, en

FSA 11195/2014/TO1/37/3/RH11.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

modo alguno podrían haberse realizado de no ser por la actuación organizada y coordinada de todos y cada uno de los imputados, quienes bajo las directivas del ex juez ocupaban diversos roles y actividades dentro de la estructura ilegal montada, precisamente, desde el tribunal a su cargo, todas ellas determinantes para lograr llevarlas a cabo.

Dicha consideración fue adecuadamente valorada por el voto en disidencia, en cuanto estimó que, en el caso de S con la prueba *supra* aludida se pudo comprobar que, valiéndose de su rol dentro del juzgado, durante casi cinco años ofició como nexo entre su jefe R y los letrados, quienes por indicación y acuerdo previo con aquel se ocupaban de organizar la entrega de dádivas por parte de sus clientes –en su mayoría vinculados a causas de narcotráfico– a cambio de las cuales obtenían resoluciones favorables.

A lo expuesto, cabe agregar que la mayoría del *a quo* se pronunció –también arbitrariamente– por la inexistencia de la asociación ilícita porque juzgó que “*no mediaba un vínculo asociativo, sino que había acuerdos de R con distintos abogados, según el caso y conforme lo conviniera el ex magistrado*”, haciendo hincapié en que algunos imputados fueron condenados por más hechos que otros, sin considerar mínimamente que aquella cuestión no resulta determinante, en la medida que V.E. tiene dicho que la figura “*requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos*” (cfr. Fallos: 324:3952, consid. 4°).

En este sentido, no puede soslayarse que en el caso existió un acuerdo previo entre todos los implicados, los cuales, bajo el comando del ex magistrado federal, de manera organizada y permanente en el tiempo se abocaron a la exigencia y posterior recaudación de dádivas a personas privadas de su libertad o sus allegados. Para lograr su cometido y no verse involucrado directamente en las maniobras, en el caso se encuentra probado que R delegaba la coordinación en S quien se ocupaba

de convenir los alcances de las resoluciones contrarias a derecho para su posterior firma por parte del magistrado.

–VII–

En tales condiciones y sobre la base de lo expuesto en los apartados V, VI y VII, entiendo que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi criterio, el *sub lite* es uno de esos supuestos de excepción, pues frente al conjunto de pruebas obrantes en el proceso, que valoradas legítimamente y con arreglo a los criterios específicos que rigen en casos de esta naturaleza acreditan la responsabilidad penal de los encausados, la conclusión adoptada por el *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En el sentido apuntado, cabe recordar –como lo hice al dictaminar en la causa FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2, “V F. I. s/incidente de recurso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extraordinario”, del 25 de septiembre de 2020– que el estado de duda invocado no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

En consecuencia, pienso que las absoluciones confirmadas por la mayoría de la cámara de casación –por aplicación del artículo 3° del Código Procesal Penal– no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por lo que corresponde su descalificación en los términos invocados.

–VIII–

Por último, es importante agregar que los sucesos investigados implican hechos de corrupción, materia sobre la que la República Argentina ha asumido compromisos internacionales que la obligan a su persecución y sanción, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción (leyes 26.097 y 24.759, respectivamente).

En esa línea, advierto que la Convención *supra* aludida expresamente incluye a los delitos aquí investigados como actos de este tipo y, en particular –respecto de la asociación ilícita– alude que sus disposiciones resultan aplicables para funcionarios ante: “1...e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor

o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”.

De tal modo, y en tanto no se encuentra controvertido que al momento de los hechos Raúl Juan R. y otros imputados se desempeñaban como funcionarios públicos, y que las maniobras investigadas fueron perpetradas de manera organizada –y valiéndose de las funciones para las que habían sido designados– con distintos letrados, con el exclusivo propósito de quedarse con dinero o bienes de sus representados a cambio de resoluciones favorables, pienso que su consideración como actos de corrupción se ajusta razonablemente a lo establecido en las convenciones referidas y en la legislación nacional; por lo que también correspondía, en este sentido, hacer lugar al recurso interpuesto por el fiscal general.

–IX–

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el representante del Ministerio Público Fiscal, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento dictado en cuanto ha sido materia de impugnación, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2024.